

3. ANÁLISIS

Cargos por corte y reconexión facturados en el recibo de 14 de junio de 2021

- 3.1 El numeral 22.2 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"¹ (en adelante, la Directiva), señala que el plazo máximo para interponer recurso de reconsideración o apelación es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.
- 3.2 En el presente caso, se advierte que la concesionaria se pronunció sobre el reclamo formulado el 5 de octubre de 2021, referido al cargo por corte y reconexión de servicio facturados en el recibo emitido el 14 de junio de 2021, mediante la Resolución N° GNLC-RES-16242-2021 de fecha 19 de octubre de 2021, en la cual se indicó el plazo para impugnarla.
- 3.3 Consta en el expediente el cargo de notificación de la Resolución N° GNLC-RES-16242-2021 (folio 24), en el cual se observa que fue notificada el 20 de octubre de 2021, en el domicilio señalado en el reclamo, fue recibida por David Ulises Ramírez Palomino, quien indicó ser hijo, consignó la fecha, su firma y número de documento nacional de identidad; asimismo, el notificador efectuó una breve descripción de las características del referido predio y de los inmuebles colindantes.
- 3.4 En tal sentido, el plazo legal para impugnar la referida resolución venció el 12 de noviembre de 2021²; sin embargo, el recurrente la apeló el 16 de noviembre de dicho año (folio 34); es decir, fuera del plazo establecido en la Directiva.
- 3.5 El artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG) dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- 3.6 Asimismo, en el numeral 22.6 de la Directiva se señala que los recursos administrativos que no se presenten dentro del plazo previsto serán declarados improcedentes.
- 3.7 Por lo expuesto, al haber concluido el procedimiento de reclamo por el cobro del cargo por corte y reconexión facturado en el recibo emitido el 14 de junio de 2021 con la Resolución N° GNLC-RES-16242-2021, no procede que esta Sala emita pronunciamiento por el recurso interpuesto contra dicha resolución al ser extemporáneo.

Cargos por corte y reconexión facturados en el recibo de 14 de octubre de 2021

- 3.8 Del reclamo presentado por el recurrente se observa que cuestionó el cobro por el cargo corte y reconexión facturado en el recibo emitido el 14 de octubre de 2021; sin embargo, para la fecha de presentación de reclamo (5 de octubre de 2019), la concesionaria no había emitido la facturación de octubre de 2021 (emitida el 14 de octubre de 2021).

¹ Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Considerando el 2 de noviembre de 2021 como día no laborable, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 161-2021-PCM.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 3.9 En tal sentido, al haberse determinado que el cargo corte y reconexión facturado en el recibo emitido el 14 de octubre de 2021 no había sido facturado a la fecha de presentación del reclamo, se concluye que el recurrente carecía de interés para obrar al respecto, toda vez que no se le generó perjuicio alguno; por lo que no procede que este organismo emita pronunciamiento al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 25.2⁴ y literal b) del numeral 20.2⁵ de la Directiva.

3. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso administrativo presentado contra la Resolución N° GNLC-RES-16242-2021, respecto al cobro por los cargos corte y reconexión facturados en el recibo de 14 de junio de 2021.

Artículo 2°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo en lo referido al cobro por los cargos corte y reconexión facturados en el recibo de 14 de octubre de 2021 y; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° GNLC-RES-16242-2021 en el citado extremo.



Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 07/12/2021
22:18:06

Sala Unipersonal 1
JARU

⁴ "25.2 JARU podrá declarar improcedente el recurso de apelación, por las causales previstas en el numeral 2 del artículo 20 que resulten aplicables".

⁵ "20.2 La empresa distribuidora declarará improcedente el reclamo cuando:
(...) b) Quien reclama carezca de interés o legitimidad para obrar.

⁶ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.